

INE/CG407/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019
DENUNCIANTES: JUANA CECILIA MARTÍNEZ
PINTOR Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019, APERTURADO CON MOTIVO DE ESCRITOS REMITIDOS A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO EN QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE PERSONAS QUE EN ESE MOMENTO ERAN ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>Comisión:</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

G L O S A R I O	
Consejo General:	Consejo General del INE
COFIPE o Código:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

G L O S A R I O	
<i>Quejosos o denunciantes:</i>	María Eugenia Medina Álvarez; Lizet Hernández del Ángel; María Gabriela Albarrán Ruiz; Leticia García Quintana; Ana María Osorio Trinidad; José Soledad Núñez Martínez; Leslie Salazar Carranza; Melissa Ibeth Pesqueda Castillo; Patricia Margoth Pérez Ríos; Ma. Petronila Banda Ruiz; Irma Nancy García Lucio; Zabdiel Quintanilla Meléndez; Rosa Isela Rincones Garza; Jesús Israel Morales Estrada; Emmanuel Vela Guerrero; María Guadalupe Chávez Gamboa; Norma Niria Reyna Limón; Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez; Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez; Roberto Silva Pérez; Ma. Adela Martínez Alvizo; Eva Isabel Cruz Hernández; Nancy Fuentes Fiscal; José Alberto García Polanco; Marbelia Espinoza Bernal; Rocío Camacho Lara; Ariadna Villasana Briones; Manuel Alejandro Córdova Castillo; Teresa Sánchez Martínez; Gabriel Flores Hernández y Alma Patricia Torres Larraga.
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

R E S U L T A N D O

I. ESCRITOS INICIALES. A partir de oficios remitidos por Juntas Distritales de este Instituto en los estados de Quintana Roo y Tamaulipas, se integraron al expediente en que se actúa, 38 (treinta y ocho) escritos, por medio de los cuales, las personas que se precisan enseguida, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos aparentemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales o bien, formularon diversas manifestaciones relacionadas con su aparición como militantes del *PRI*.

No.	Nombre del quejoso
1	Juana Cecilia Martínez Pintor Visible a foja 3 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
2	Ma. Guadalupe Laroche González Visible a foja 8 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
3	Silvia Clementina Guzmán Ortiz Visible a foja 13 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
4	Anaí del Rosario Enríquez del Ángel Visible a foja 19 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
5	Cirilo Mendoza Hidalgo Visible a foja 22 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
6	Gabriel Flores Hernández Visible a foja 27 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
7	Imelda Mendoza Ahumada Visible a foja 32 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
8	Teresa Sánchez Martínez Visible a foja 37 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
9	Alma Patricia Torres Larraga Visible a foja 42 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018
10	María Eugenia Medina Álvarez Visible a foja 51 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
11	Irma Nancy García Lucio Visible a foja 57 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018

No.	Nombre del quejoso
20	Rocío Camacho Lara Visible a foja 94 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
21	Enid Virginia López Reyes Visible a foja 98 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
22	Ma. Adela Martínez Alvizo Visible a foja 105 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
23	Melissa Ibeth Pesqueda Castillo Visible a foja 109 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
24	Lizet Hernández del Ángel Visible a foja 113 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
25	Leticia García Quintana Visible a foja 117 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
26	María Guadalupe Chávez Gamboa Visible a foja 121 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
27	Emmanuel Vela Guerrero Visible a foja 125 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
28	Ariadna Villasana Briones Visible a foja 129 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
29	Rosa Isela Rincones Garza Visible a foja 133 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
30	José Alberto García Polanco Visible a foja 137 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

12	Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez Visible a foja 61 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
13	Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez Visible a foja 65 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
14	Marbelia Espinoza Bernal Visible a fojas 69 y 70 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
15	José Soledad Núñez Martínez Visible a foja 74 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
16	Jesús Israel Morales Estrada Visible a foja 78 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
17	Manuel Alejandro Córdova Castillo Visible a foja 82 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
18	Leslie Salazar Carranza Visible a foja 86 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018
19	Ana María Osorio Trinidad Visible a foja 90 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 24/12/2018

31	Patricia Margoth Pérez Ríos Visible a foja 141 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
32	Zabdiel Quintanilla Meléndez Visible a foja 145 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
33	Eva Isabel Cruz Hernández Visible a foja 149 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
34	María Gabriela Albarrán Ruiz Visible a foja 153 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
35	Norma Niria Reyna Limón Visible a foja 157 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
36	Nancy Fuentes Fiscal Visible a foja 161 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
37	Roberto Silva Pérez Visible a foja 165 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 31/12/2018
38	Ma. Petronila Banda Ruiz Visible a foja 170 del legajo 1 del expediente Escrito recibido en la UTCE el 21/12/2018

II. REGISTRO DEL EXPEDIENTE. Mediante acuerdo de dieciocho de enero dos mil diecinueve,¹ el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019**, como un procedimiento sancionador ordinario en contra del *PRI*, por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación.

III. ADMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.

En el primer acuerdo (citado en el numeral anterior), se admitieron a trámite las denuncias de Ma. Adela Martínez Alvizo, Melissa Ibeth Pesqueda Castillo, Lizet Hernández del Ángel, Leticia García Quintana, Emmanuel Vela Guerrero, Ariadna Villasana Briones, Rosa Isela Rincones Garza, Zabdiel Quintanilla Meléndez, Patricia Margoth Pérez Ríos, María Gabriela Albarrán Ruiz, Nancy Fuentes Fiscal, Roberto Silva Pérez y María Guadalupe Chávez Gamboa.

¹ Visible en las fojas 174 a 189 del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Posteriormente, en proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve,² se tuvieron por admitidas las quejas presentadas por Marbelia Espinosa Bernal, Manuel Alejandro Córdova Castillo, Ana María Osorio Trinidad, Rocío Camacho Lara, Ma. Petronila Banda Ruiz, toda vez que las citadas ciudadanas y ciudadanos desahogaron el requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve; del mismo modo, se admitieron a trámite los escritos de Eva Isabel Cruz Hernández, José Alberto García Polanco y Norma Niria Reyna Limón, personas de las cuales se razonó que, si bien no desahogaron el requerimiento, las manifestaciones contenidas en sus respectivos escritos de queja resultaban suficientes para iniciar un procedimiento sancionador.

Finalmente, después de realizar diligencias preliminares, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve,³ se tuvieron por admitidas las quejas presentadas por Irma Nancy García Lucio, Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez, Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez, José Soledad Núñez Martínez, Jesús Israel Morales Estrada, Gabriel Flores Hernández, Teresa Sánchez Martínez, Alma Patricia Torres Larraga, María Eugenia Medina Álvarez y Leslie Salazar Carranza.

En todos los casos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las personas denunciantes aparecían como afiliadas al *PRI*; asimismo, se solicitó al citado partido político, proporcionara información respecto de las afiliaciones denunciadas, y que procediera a eliminar de su padrón de militantes a las y los quejosos; los resultados de tales diligencias se encuentran debidamente reseñados en el apartado denominado HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES.

Por último, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

IV. PREVENCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO HACE A LAS PERSONAS DENUNCIANTES CUYOS ESCRITOS SE TUVIERON POR NO PRESENTADOS. Por cuanto hace a las personas denunciantes Juana Cecilia

² Visible a fojas 489 a 498 del legajo 1 del expediente.

³ Visible a fojas 884 a 891 del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Martínez Pintor; Ma. Guadalupe Laroche González; Cirilo Mendoza Hidalgo; Silvia Clementina Guzmán Ortiz; Enid Virginia López Reyes; Anaí del Rosario Enríquez del Ángel e Imelda Mendoza Ahumada, debe señalarse que, sus escritos de queja se tuvieron por no interpuestos; ello, en razón de lo siguiente:

A partir del análisis a los escritos de queja presentados por Juana Cecilia Martínez Pintor, Ma. Guadalupe Laroche González, Silvia Clementina Guzmán Ortiz, Cirilo Hidalgo Morales y Enid Virginia López Reyes, en el acuerdo inicial requirió a tales personas, a efecto de que precisaran si su intención era iniciar un procedimiento sancionador o únicamente ser dadas de baja del padrón del partido político denunciado.

Al respecto, mediante proveído de once de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la respuesta formulada por Enid Virginia López Reyes; no obstante, dado que la quejosa precisó que su única intención era ser dada de baja del padrón del *PRI*, se determinó no iniciar procedimiento de sanción por lo que le atañe.

Por otra parte, en este mismo acuerdo se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado a Juana Cecilia Martínez Pintor, Ma. Guadalupe Laroche González, Silvia Clementina Guzmán Ortiz y Cirilo Hidalgo Morales y, en consecuencia, se determinó tener por no presentados los escritos de queja.

Finalmente, por lo que respecta a Imelda Mendoza Ahumada y Anaí del Rosario Enríquez del Ángel, en razón de que no se cuenta en el expediente con escritos de queja en original, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del *INE* en Tamaulipas a efecto de que informara si había recibido tales escritos, y en su caso, los remitiera a la *UTCE*; al respecto, en razón de que el citado órgano desconcentrado informó que esas ciudadanas no presentaron escrito de queja, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve,⁴ la *UTCE* ordenó prevenir a esas personas a efecto de que remitieran escritos originales de queja; al no recibir respuesta, el once de julio de dos mil diecinueve, se determinó no iniciar el respectivo procedimiento sancionador por lo que respecta a las personas denunciadas en mención.

⁴Visible a fojas 471 a 475 del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Cabe precisar que, en todos los casos (excepto Anaí del Rosario Enríquez del Ángel),⁵ se solicitó al *PRI* tramitar la baja de las personas denunciantes de su padrón de afiliados, hecho que fue corroborado por la autoridad tramitadora y por la *DEPPP*.

V. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve,⁶ se ordenó certificar el sitio oficial de internet del partido político denunciado a efecto de verificar la cancelación del registro como militantes de personas denunciantes.

Corroborando que, en efecto, no se encontró registro alguno de las personas denunciantes en dicho sitio web.⁷

VI. EMPLAZAMIENTO. El siete de febrero de del año en curso,⁸ se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por tanto, se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/006174/2019 ⁹	Doce de febrero de dos mil veinte	Diecinueve de febrero de dos mil veinte ¹⁰	1) Instrumental de Actuaciones 2) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

⁵ Ello, pues de la constancia que aportó la Junta Distrital Ejecutiva 07 del *INE* en Tamaulipas, se desprende que dicha persona aparecía como afiliada al *PRD*; por tanto, ya que, como se estableció previamente, no se cuenta con escrito de queja, únicamente se remitió el escrito de desconocimiento a este partido político, mismo que, enseguida informó haberla dado de baja (respuesta visible en fojas 576 a 583, Tomo I).

⁶ Visible en las páginas 869 a 873 del legajo 1 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 874 a 879 del legajo 1 del expediente.

⁸ Visible en las páginas 988 a 1004 del legajo 2 del expediente.

⁹ Visible en las páginas 1006 a 1011 del legajo 2 del expediente

¹⁰ Visible en las páginas 1014 a 1016 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

VII. ALEGATOS. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/00978/2020	PRI	Veintiocho de febrero de dos mil veinte	04 de marzo de dos mil veinte	Manifestó que los quejosos no ofrecen pruebas y que canceló sus registros como afiliados.
Estrados	María Eugenia Medina Álvarez	Veintiocho de febrero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	Lizet Hernández del Ángel	Tres de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0269/2020	María Gabriela Albarrán Ruiz	Cinco de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0274/2020	Leticia García Quintana	Cinco de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/06JD/106/2020	Ana María Osorio Trinidad	Veintiocho de febrero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	José Soledad Núñez Martínez	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/06JD/105/2020	Leslie Salazar Carranza	Veintiocho de febrero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0265/2020	Melissa Ibeth Pesqueda Castillo	Cuatro de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0268/2020	Patricia Margoth Pérez Ríos	Cinco de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/06JDE/108/2020	Ma. Petronila Banda Ruiz	Veintiocho de febrero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/06JDE/098/2020	Irma Nancy García Lucio	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
Estrados	Zabdiel Quintanilla Meléndez	Tres de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0277/2020	Rosa Isela Rincones Garza	Veintiocho de febrero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	Jesús Israel Morales Estrada	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	Emmanuel Vela Guerrero	Seis de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	María Guadalupe Chávez Gamboa	Seis de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0273/2020	Norma Niria Reyna Limón	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/06JD/099/2020	Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/06JD/100/2020	Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	Roberto Silva Pérez	Cinco de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	Ma. Adela Martínez Alvizo	Tres de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0272/2020	Eva Isabel Cruz Hernández	Cuatro de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/03JDE/0270/2020	Nancy Fuentes Fiscal	Tres de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	José Alberto García Polanco	Seis de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/TAM/06JD/101/2020	Marbelia Espinoza Bernal	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	Rocío Camacho Lara	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/TAM/03JDE/0276/2020	Ariadna Villasana Briones	Veintiocho de febrero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
Estrados	Manuel Alejandro Córdova Castillo	Dos de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE07-TAM/VE/0365/2020	Teresa Sánchez Martínez	Tres de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE07-TAM/VE/0364/2020	Gabriel Flores Hernández	Cuatro de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE07-TAM/VE/0366/2020	Alma Patricia Torres Larraga	Tres de marzo de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

VIII. ACUERDO INE/CG33/2019.¹¹ Previamente, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se

¹¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

IX. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹², mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRI, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

¹² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XI. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

XIII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XIV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

XV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XVI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte, la *Comisión* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas denunciadas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE*—ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *LGPP*, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivado, esencialmente, de la afiliación indebida y utilización de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

¹³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019. Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el **COFIPE**, por lo que respecta a las quejas presentadas por las personas siguientes:

Núm.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Lizet Hernández del Ángel	01/06/2006
2	Leticia García Quintana	09/08/2013
3	Emmanuel Vela Guerrero	15/11/2013
4	Rosa Isela Rincones Garza	12/04/2000
5	Marbelia Espinoza Bernal	12/04/2007
6	Manuel Alejandro Córdova Castillo	20/02/2001
7	Ma. Petronila Banda Ruiz	15/11/2013
8	José Alberto García Polanco	04/12/2013
9	Alma Patricia Torres Larraga	07/12/2013
10	María Eugenia Medina Álvarez	05/02/2014
11	Irma Nancy García Lucio	11/11/2013
12	Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez	12/04/2007

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

13	Leslie Salazar Carranza	19/11/2013
----	-------------------------	------------

Lo anterior toda vez que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado *Código*, puesto que en esos casos el registro o afiliación de las quejas y quejosos al *PRO* se realizaron antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹⁴ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Por otra parte, debe señalarse que no se cuenta con fecha de afiliación respecto de las personas siguientes:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Ma. Adela Martínez Alvizo	Sin fecha de afiliación
2	Melissa Ibeth Pesqueda Castillo	Sin fecha de afiliación
3	Ariadna Villasana Briones	Sin fecha de afiliación
4	Zabdiel Quintanilla Meléndez	Sin fecha de afiliación
5	Patricia Margoth Pérez Ríos	Sin fecha de afiliación
6	María Gabriela Albarrán Ruiz	Sin fecha de afiliación
7	Nancy Fuentes Fiscal	Sin fecha de afiliación
8	Ana María Osorio Trinidad	Sin fecha de afiliación
9	Rocío Camacho Lara	Sin fecha de afiliación
10	Norma Niria Reyna Limón	Sin fecha de afiliación
11	Gabriel Flores Hernández	Sin fecha de afiliación
12	Teresa Sánchez Martínez	Sin fecha de afiliación
13	Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez	Sin fecha de afiliación
14	José Soledad Núñez Martínez	Sin fecha de afiliación
15	Jesús Israel Morales Estrada	Sin fecha de afiliación

¹⁴ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

En efecto, respecto de tales denunciados, ni el partido político denunciado ni la *DEPPP* precisaron fecha de afiliación.

Ahora bien, respecto de dichas personas, se tomará en cuenta lo informado por la *DEPPP*,¹⁵ en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial; por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Por tanto, en razón de que la fecha establecida también se sitúa antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el **COFIPE**, se concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el citado instrumento legal.

¹⁵ Visible a fojas 127 a 129 del legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Ahora bien, por lo que respecta a los ciudadanos que se enlistan a continuación, se tiene que la fecha de afiliación al partido político denunciado —ya sea reconocida por el propio partido político o proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos— es posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí que, en ese caso, se aplicará la *LGIPE*, para el análisis y sustanciación de ese supuesto que se denuncia en el presente expediente.

Núm.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Roberto Silva Pérez	15/08/2014
2	María Guadalupe Chávez Gamboa	18/02/2015
3	Eva Isabel Cruz Hernández	01/04/2015

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a las **treinta y una (31)**¹⁶ personas denunciantes que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención respecto de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

¹⁶ Como se señaló anteriormente, por lo que respecta a Juana Cecilia Martínez Pintor; Ma. Guadalupe Laroche González; Cirilo Mendoza Hidalgo; Silvia Clementina Guzmán Ortiz; Enid Virginia López Reyes; Anaí del Rosario Enríquez del Ángel e Imelda Mendoza Ahumada, se determinó no iniciar procedimiento sancionador ordinario.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9º. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

¹⁷ Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y siete años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

- a. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
- b. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- c. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente

SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son

previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace

necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la normatividad interna del *PRI*.¹⁸

Estatutos del PRI
Capítulo IV.

De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

- d. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:
 - a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.
 - b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.
 - c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
 - d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

¹⁸ Consultados en el enlace electrónico <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>, el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 58. La persona que se afilie al Partido adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el Partido, protestando cumplir con los Documentos Básicos y el **Código de Ética Partidaria**.

Una vez afiliada en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

Las actividades de dirección política que presten **las y los** militantes al Partido no serán consideradas relaciones laborales.

...

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

De la Declaratoria de Renuncia

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El *PR* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PR* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PR* por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PR*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

¹⁹ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

ELECTORALES,²⁰ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²¹ y como estándar probatorio.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

²⁰. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

²¹ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los *quejosos*, versan, sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación al haber sido incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, respecto de las afiliaciones de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de las personas denunciadas, debe precisarse lo siguiente:

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
1	Ma. Adela Martínez Alvizo	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	de acuerdo con lo establecido en el Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo sigue en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes. ²³	
2	Melissa Ibeth Pesqueda Castillo	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

²³Los ciudadanos a los que se refiere son Ma. Adela Martínez Alvizo, Melissa Ibeth Pesqueda Castillo, Lizet Hernández del Ángel, Leticia García Quintana, Emmanuel Vela Guerrero, Ariadna Villasana Briones, Rosa Isela Rincones Garza, Zabdíel Quintanilla Meléndez, Patricia Margoth Pérez Ríos, María Gabriela Albarrán Ruiz, Nancy Fuetes Fiscal, Roberto Silva Pérez y María Guadalupe Chávez Gamboa, información visible en las fojas 213 a 229 del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
3	Lizet Hernández del Ángel	Manifestó desconocer su afiliación al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el uno de junio de dos mil seis.</u> Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
4	Leticia García Quintana	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el nueve de agosto de dos mil trece.</u> Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
5	Emmanuel Vela Guerrero	Manifestó haber sido inscrito indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el quince de noviembre de dos mil trece</u> . Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
6	Ariadna Villasana Briones	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se le dé de baja del mismo, así como que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo del INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
7	Rosa Isela Rincones Garza	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i>	De manera genérica informó que los	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se le dé de baja del mismo, así como que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	desde <u>el doce de abril de dos mil</u> . Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	sido de forma voluntaria
8	Zabdiel Quintanilla Meléndez	Manifestó haber sido inscrito indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
9	Patricia Margoth Pérez Ríos	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	
10	María Gabriela Albarrán Ruiz	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
11	Nancy Fuentes Fiscal	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes.	
12	Roberto Silva Pérez	Manifestó haber sido inscrito indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el quince de agosto de dos mil catorce</u> . Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
13	María Guadalupe Chávez Gamboa	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el dieciocho de febrero de dos mil quince</u> . Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el	De manera genérica informó que los ciudadanos en algún momento se encontraron afiliados a ese instituto político, señalando que derivado de la carga de trabajo seguía en la	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		sanciones que correspondan al aludido instituto político.	veintinueve de enero de dos mil diecinueve.	búsqueda de las constancias que acreditan su libre afiliación. Asimismo, refirió que canceló el registro de los denunciantes	
14	Marbelia Espinoza Bernal	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , que nunca ha participado en el mismo, por lo que solicita que se realice la investigación respectiva y que se le dé de baja del padrón de militantes de ese partido político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el doce de abril de dos mil siete.</u> Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el uno de febrero dos mil diecinueve.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el doce de abril de dos mil siete.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. ²⁴ Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
15	Manuel Alejandro Córdova Castillo	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , que nunca ha participado en el mismo, por lo que solicita que se realice la investigación respectiva y que se le dé de baja del padrón de	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el veinte de febrero de dos mil uno.</u> Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el uno de febrero de dos mil diecinueve.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el veinte de febrero de dos mil uno.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

²⁴Los quejosos a los que se hace mención son Marbelia Espinoza Bernal, Manuel Alejandro Córdova Castillo, Ma. Petronila Banda Ruiz, Eva Isabel Cruz Hernández, José Alberto García Polanco, Ana María Osorio Trinidad, Rocío Camacho Lara y Norma Niria Reyna Limón, información visible en las fojas 507 a 518 del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		<p>milитantes de ese partido político.</p>		<p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.</p>	
16	Ana María Osorio Trinidad	<p>Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i>, ya que nunca dio su consentimiento para ello.</p>	<p>Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i>, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.</p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el uno de febrero de dos mil diecinueve.</p>	<p>Informó que la denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación.</p> <p>Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos.</p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.</p>	<p>El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria</p>
17	Rocío Camacho Lara	<p>Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i>, que nunca ha participado en el mismo, por lo que solicita que se realice la investigación respectiva y que se le dé de baja del padrón de militantes de ese partido político.</p>	<p>Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i>, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.</p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el uno de febrero de dos mil diecinueve</p>	<p>Informó que la denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación.</p> <p>Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos.</p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.</p>	<p>El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
18	Ma Petronila Banda Ruiz	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , que nunca ha participado en el mismo, por lo cual solicita que se inicie la investigación respectiva y que se le dé de baja del aludido instituto político.	<p>Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el quince de noviembre de dos mil trece.</u></p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el tres de junio de dos mil diecinueve.</p>	<p>Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el dieciséis de noviembre de dos mil trece.</u></p> <p>Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos.</p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.</p>	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
19	Eva Isabel Cruz Hernández	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	<p>Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el uno de abril de dos mil quince.</u></p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el tres de junio de dos mil diecinueve.</p>	<p>Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el uno de abril de dos mil quince.</u></p> <p>Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos.</p> <p>Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.</p>	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
20	José Alberto García Polanco	Manifestó haber sido inscrito indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el cuatro de diciembre de dos mil trece.</u> Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el tres de junio de dos mil diecinueve.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el cuatro de diciembre de dos mil trece.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
21	Norma Niria Reyna Limón	Manifestó haber sido inscrita indebidamente y sin su consentimiento al <i>PRI</i> , que hace más de seis años no milita en ningún partido político, por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo y en su caso que se impongan las sanciones que correspondan al aludido instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el tres de junio de dos mil diecinueve	Informó que la denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación. Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
22	Irma Nancy García Lucio	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , siendo que nunca ha participado en el	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el once de noviembre de dos mil trece.</u>	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el once de noviembre de dos mil trece</u> y que fue	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		mismo, por lo cual solicita que se lleve a cabo la investigación respectiva y que se le de baja del padrón de militantes del aludido partido político.	Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	dada de baja <u>el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. ²⁵ Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	
23	Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , que no aportó documentos oficiales para ello, por lo que solicita que se le dé de baja del padrón de militantes.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	Informó que la denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación y que fue dada de baja <u>el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

²⁵Los quejosos a los que hace referencia son Alma Patricia Torres Larraga, María Eugenia Medina Álvarez, Irma Nancy García Lucio, Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez, Leslie Salazar Carranza, Gabriel Flores Hernández, Teresa Sánchez Martínez, Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez, José Soledad Núñez Martínez y Jesús Israel Morales Estrada, información visible a fojas 898 a 911 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
24	Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez	Manifestó que nunca autorizó su afiliación al <i>PRI</i> , por lo que solicita que se realice la investigación respectiva y que se le dé de baja del padrón de militantes de ese partido político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el doce de abril de dos mil siete.</u> Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el doce de abril de dos mil siete</u> y que fue dada de baja <u>el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
25	José Soledad Núñez Martínez	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , que nunca ha participado en el mismo, por lo que solicita que se realice la investigación respectiva y que se le dé de baja del padrón de militantes de ese partido político.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el	Informó que el denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación y que fue dado de baja <u>el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
			diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	
26	Jesús Israel Morales Estrada	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , y niega haber firmado cualquier documento que avale dicha afiliación..	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	Informó que el denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación y que fue dada de baja <u>el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.</u> Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
27	Gabriel Flores Hernández	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , que en ningún momento se ha afiliado a ningún partido político y que no ha firmado ningún documento que lo afilie a dicho partido político.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	Informó que el denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación y que fue dada de baja <u>el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.</u>	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
			Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	
28	Teresa Sánchez Martínez	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , que en una ocasión en su colonia le solicitaron su credencial para votar para recibir una despensa, pero que no firmó ni aceptó pertenecer a dicho instituto político.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el uno de febrero de dos mil diecinueve.	Informó que la denunciante se tiene como registro histórico, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación y que fue dada de baja el <u>uno de febrero de dos mil diecinueve</u> . Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
29	Alma Patricia Torres Larraga	Manifestó que fue registrada como militante del <i>PRI</i> sin su consentimiento.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde el <u>siete de diciembre de dos mil trece</u> . Por otro lado, refirió que dicha	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde el <u>siete de diciembre de dos mil trece</u> y que fue dada de baja el <u>dieciséis de julio</u>	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
			afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve. Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	
30	María Eugenia Medina Álvarez	Manifiesta que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , ya que entregó “papeles” para recibir apoyos relacionados con una beca de primaria y de leche Liconsa, desconociendo el uso que le dieron a sus documentos.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el cinco de febrero de dos mil catorce</u> . Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el cinco de febrero de dos mil catorce</u> y que fue dada de baja <u>el dieciséis de julio de dos mil diecinueve</u> . Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
31	Leslie Salazar Carranza	Manifestó que desconoce su afiliación al <i>PRI</i> , por lo que solicita que se le dé de baja del padrón de afiliados de	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el diecinueve de noviembre de dos mil trece</u> .	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el diecinueve de noviembre de dos mil trece</u> y que fue dada de baja <u>el</u>	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		ese partido político.	Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.	dieciséis de julio de dos mil diecinueve. Señaló que no cuenta con documento que acredite la libre afiliación de los quejosos. Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada.	
Conclusiones					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas quejas negaron haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado. 2. La DEPPP informó que las personas quejas aparecieron en el padrón de militantes del PRI, lo cual no fue debatido por el partido político denunciado. 3. El PRI no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, toda vez que no aportó cédula u otro documento a partir del cual, esta autoridad pueda concluir que la afiliación se realizó con el consentimiento de las personas denunciadas; finalmente debe señalarse que, las constancias aportadas, que se refieren al trámite de baja, no se relacionan con la materia del procedimiento, es decir, con la afiliación indebida. 					

En apartado posterior se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE* — cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*—, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político se realizó de manera voluntaria- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*.

Así, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* no demostró con medios de prueba idóneos, que tales conductas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

personas quejas, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar un error propio en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, toda vez que las personas denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En mérito de lo anterior, este órgano colegiado considera que **se acredita la infracción** en contra del partido político denunciado en el presente procedimiento, pues se concluye que el señalado instituto político infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **treinta y una personas quejosas antes referidas**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes aparecieron afiliadas al *PRI*, y manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI*, en los treinta y un casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas ciudadanas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, no aportó pruebas documentales que, en el caso, acrediten el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas quejasas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejasas y quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las personas denunciantes sobre los que se declara existente la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Cabe destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que, **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.**

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el caso, el *PRI* infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, por cuanto hace a los treinta y una quejas y quejosos por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser dadas de alta en el padrón de afiliados de dicho partido político.

CONCLUSIONES

Debe reiterarse que los partidos políticos tienen el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, al *PRI* le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

En el caso específico del partido político denunciado, su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.
- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexas escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el presente procedimiento **se acredita** la conducta atribuida al *PRI*, toda vez que el señalado instituto político infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, respecto de **treinta y una ciudadanas y ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, sin que se demostrara el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes que aparecieron afiliadas al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI*, en los **treinta y un** casos respecto de los que se sostiene que se **acredita la infracción**, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas ciudadanas y ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PR*I implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los **treinta y una quejosas y quejosos** de quienes en la presente determinación se ha establecido que **les asiste la razón** de su denuncia, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018²⁶ y SUP-RAP-137/2018²⁷, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

²⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En consecuencia, al determinarse que el *PRI* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de las faltas

A) Tipo de infracciones

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del COFIPE, en el momento de su	La conducta fue la afiliación indebida de treinta y una (31) personas, así como el uso no autorizado de los datos personales de todas ellas por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .		la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **treinta y una** personas denunciantes respecto de las cuales se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político; violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciantes al padrón de militantes del *PRI*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.
En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de diversas personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosas y quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas aquí analizadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir o mantener en su padrón de afiliados a **treinta y una personas denunciantes**, respecto de las que se emite la presente determinación, sin tener la documentación que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera, se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano.

Personas respecto de las que se acreditó indebida afiliación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
1	Lizeth Hernández del Ángel	01/06/2006	Tamaulipas
2	Leticia García Quintana	09/08/2013	Tamaulipas
3	Emmanuel Vela Guerrero	15/11/2013	Tamaulipas
4	Rosa Isela Rincones Garza	12/04/2000	Tamaulipas
5	Marbelia Espinoza Bernal	12/04/2007	Tamaulipas
6	Manuel Alejandro Córdova Castillo	20/02/2001	Tamaulipas
7	Ma. Petronila Banda Ruiz	15/11/2013	Tamaulipas
8	José Alberto García Polanco	04/12/2013	Tamaulipas
9	Alma Patricia Torres Larraga	07/12/2013	Tamaulipas
10	María Eugenia Medina Álvarez	05/02/2014	Quintana Roo
11	Irma Nancy García Lucio	11/11/2013	Tamaulipas
12	Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez	12/04/2007	Tamaulipas
13	Leslie Salazar Carranza	19/11/2013	Tamaulipas
14	Ma. Adela Martínez Alvizo	12/09/2012	Tamaulipas
15	Melissa Ibeth Pesqueda Castillo	12/09/2012	Tamaulipas
16	Ariadna Villasana Briones	12/09/2012	Tamaulipas
17	Zabdiel Quintanilla Meléndez	12/09/2012	Tamaulipas
18	Patricia Margoth Pérez Ríos	12/09/2012	Tamaulipas
19	María Gabriela Albarrán Ruiz	12/09/2012	Tamaulipas
20	Nancy Fuentes Fiscal	12/09/2012	Tamaulipas
21	Ana María Osorio Trinidad	12/09/2012	Tamaulipas
22	Rocío Camacho Lara	12/09/2012	Tamaulipas
23	Norma Niria Reyna Limón	12/09/2012	Tamaulipas
24	Gabriel Flores Hernández	12/09/2012	Tamaulipas
25	Teresa Sánchez Martínez	12/09/2012	Tamaulipas
26	Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez	12/09/2012	Tamaulipas
27	José Soledad Núñez Martínez	12/09/2012	Tamaulipas
28	Jesús Israel Morales Estrada	12/09/2012	Tamaulipas
29	Roberto Silva Pérez	15/08/2014	Tamaulipas
30	María Guadalupe Chávez Gamboa	18/02/2015	Tamaulipas
31	Eva Isabel Cruz Hernández	01/04/2015	Tamaulipas

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, disposición que se replica en el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) **Treinta y una** personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos y quejasas aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las personas denunciantes se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que la afiliación de los **treinta y una quejasas y quejosos, respecto de los que se determinó como acreditada la infracción**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el *PRI*, se cometieron al afiliar indebidamente a **treinta y un** ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo de

éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político ni para el uso de sus datos personales, y de demostrar que sí realizó las bajas de su padrón de las que, en el caso, presentó su respectiva renuncia, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éstos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRI*, en los archivos de esta autoridad obra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, y en la que se sancionó al citado instituto político, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que, como antes quedó dicho, no existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PRI* afilió a treinta y una quejosas y quejosos, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*, por lo que respecta a las personas denunciadas en este procedimiento ordinario sancionador.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar las faltas** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de las sanciones a imponer se debe diferenciar si se está ante una **indebida afiliación** o, ante una **violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos

de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*,²⁸ mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al *Consejo General* que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRI- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

²⁸ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRI* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejasas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²⁹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Ello es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PRI* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la

²⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

finalidad de depurar su padrón de agremiados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este Consejo General, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de siete de abril de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que, respecto de la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,³⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita** la infracción a las disposiciones electorales de libre afiliación, por parte del *PRI*, por cuanto hace a las **treinta y una personas denunciantes** respecto de las que se emite la presente determinación, quienes denunciaron que fueron afiliados sin otorgar su consentimiento para ello, en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO, de esta resolución.

³⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: II5I. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMAN60 LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al *PRI*, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al *PRI*, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a María Eugenia Medina Álvarez; Lizet Hernández del Ángel; María Gabriela Albarrán Ruiz; Leticia García Quintana; Ana María Osorio Trinidad; José Soledad Núñez Martínez; Leslie Salazar Carranza; Melissa Ibeth Pesqueda Castillo; Patricia Margoth Pérez Ríos; Ma. Petronila Banda Ruiz; Irma Nancy García Lucio; Zabdiel Quintanilla Meléndez; Rosa Isela Rincones Garza; Jesús Israel Morales Estrada; Emmanuel Vela Guerrero; María Guadalupe Chávez Gamboa; Norma Niria Reyna Limón; Nadia Lizzeth Rivas Rodríguez; Nancy Aracely Rezéndiz Ramírez; Roberto Silva Pérez; Ma. Adela Martínez Alvizo; Eva Isabel Cruz Hernández; Nancy Fuentes Fiscal; José Alberto García Polanco; Marbelia Espinoza Bernal; Rocío Camacho Lara; Ariadna Villasana Briones; Manuel Alejandro Córdova Castillo; Teresa Sánchez Martínez; Gabriel Flores Hernández y Alma Patricia Torres Larraga; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al *PRI*, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMP/JD07/TAM/13/2019

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la infracción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**